



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO - TOLIMA

Venadillo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 053

Expediente: 73861-40-89-001-**2022-00064**-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CERGIO FERNANDO NAVARRO AVILA
Demandado: VICTOR HUGO LOZANO BASTO Y CARMEN ELISA BASTO DE LOZANO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede sería del caso, entrar a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial del extremo demandante y eventualmente el recurso de reposición que subsidiariamente refiere invocar contra el proveído del 19 de septiembre de los corrientes, si no fuera, porque el objeto del mismo, se centra en petitionar la emisión del fallo correspondiente, circunstancia que se torna en innecesaria y sacrifica el principio de economía procesal, en tanto, tal y como se enunció en dicho proveído, lo que corresponde consecuentemente es emitir pronunciamiento de fondo, como a continuación pasa a exponerse:

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a emitir SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA, dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por el señor CERGIO FERNANDO NAVARRO AVILA contra VICTOR HUGO LOZANO BASTO Y CARMEN ELISA BASTO DE LOZANO.

ANTECEDENTES

1.- Relató la parte demandante que los señores Víctor Hugo Lozano Basto y Carmen Elisa Basto de Lozano, suscribieron en condición de arrendatarios documento privado de fecha 13 de junio de 2016, denominado "Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana", con el arrendador señor Mario Gómez Pérez, respecto del bien inmueble ubicado en la Manzana M Casa 8 del Barrio Helena Torres de Uribe del Municipio de Venadillo – Tolima, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2945, de la Oficina de Registro de Ambalema - Tolima, alinderado conforme a Escritura Pública No. 652 del 06 de octubre de 2021 de la Notaría

Única de Lérida y cuyo canon de arrendamiento se estableció en la suma de \$200.000 mil pesos.

2.- Se afirma en la demanda, que el 21 de agosto de 2021, el Señor MARIO GOMEZ PEREZ, en calidad de propietario, para esa fecha, envía por correo 4 72 (Guía RB697377346CO), la terminación del contrato de arriendo ante el incumplimiento en el pago del cando de arriendo de conformidad con la cláusula 7, del numeral 1, del contrato de arriendo, hasta el mes de junio, esto es, hasta el 12 de julio de 2.020, entendiéndose incumplido desde el 13 de julio de 2.020. Explica que a pesar que el canon del contrato de arriendo fue estipulado en la suma de doscientos mil pesos M/Cte. (\$200.000.00) y estando señalado en la cláusula segunda "El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente.", los arrendatarios tampoco le dieron cumplimiento.

3.- Indica el demandante que el señor MARIO GOMEZ PEREZ adquirió el predio objeto de Litis, por ADJUDICACION EN REMATE según sentencia del 13 de mayo de 2.016, siendo de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal, registrado el 13 de julio de 2.016, según anotación Numero 8, del folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2945, de la oficina de Registro de Ambalema.

4.- Manifiesta el extremo activo que el señor MARIO GOMEZ PEREZ le vendió al aquí demandante el predio en mención, por Escritura Pública No. 3146 del 25 de noviembre de 2019, de la Notaria Tercera de Ibagué, la cual aparece registrada en la anotación No. 10 del 31 de julio de 2020, en el folio de matrícula No. 351-2945 de la Oficina de Registro de Ambalema – Tolima, así mismo, que frente a esta situación, a los demandados Víctor Hugo Lozano Basto y Carmen Elisa Basto de Lozano, les fue informado que el predio a restituir fue vendido a CERGIO FERNANDO NAVARRO AVILA por parte del anterior dueño MARIO ANDRES GOMEZ CACERES, mediante correo 472 (Guía RB697377607CO), entregada el 29 de octubre de 2021, recibida por la señora Carmen Elisa Basto, según guía de entrega que certifica lo expuesto.

5.- Refiere que los señores Víctor Hugo Lozano Basto y Carmen Elisa Basto de Lozano, en su condición de arrendatarios dieron respuesta al escrito recibido el 29 de octubre de 2021, de los Señores MARIO ANDRES GOMEZ CACERES y CERGIO FERNANDO NAVARRO AVILA, donde no se oponen al nuevo dueño, y por el contrario alega posesión y mejoras de manera ininterrumpida, olvidando las resultas dentro del proceso ejecutivo de fundación mundo mujer, donde resultó rematado el predio objeto de esta litis y la preclusión, de las mejoras solicitadas.

6.- Finalmente indica, que desde el 13 de julio de 2020, los arrendatarios se sustrajeron de la obligación de pagar el canon de arriendo,

como de los aumentos legales, y se niegan a realizar entrega del inmueble pese a las diversas solicitudes en tal sentido.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, los demandantes elevan las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita el demandante la terminación del contrato de arrendamiento, suscrito el día 13 de junio de 2016, entre los señores Víctor Hugo Lozano Basto y Carmen Elisa Basto de Lozano en su condición de arrendatarios y el señor Mario Gómez Pérez, como arrendador siendo hoy el señor Cergio Fernando Navarro Ávila, por incumplimiento en el canon de arrendamiento pactado a partir del 13 de julio de 2017, junto con los intereses moratorios o el que se prueba en el proceso.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados VICTOR HUGO LOZANO BASTO y CARMEN ELISA BASTO DE LOZANO a restituir el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 351-2945 de la Oficina de Registro de Ambalema – Tolima, y alinderado conforme se establece en la Escritura Pública No. 652 del 06 de octubre de 2021.

De igual manera solicita, se condene al pago de los cánones adeudados y a los intereses de mora, ya que el demandante constituyo en mora a los demandados y al pago de los gastos y costas del proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), una vez fue subsanada en los términos requeridos en proveído del 22 de abril de 2022; se ordenó imprimirle el trámite verbal previsto en el artículo 384 del C.G.P, así mismo se dispuso la notificación personal de los demandados, y finalmente efectuar la diligencia de inspección al tenor de lo establecido en el numeral 8º de la norma ya citada.

El día 20 de mayo de 2022, se llevó acabo la diligencia de inspección judicial, en la que luego de verificar las condiciones del inmueble se determinó la no procedencia de la restitución provisional peticionada por el demandante.

La demandada CARMEN ELISA BASTO DE LOZANO se notificó personalmente el día 20 de mayo de 2022, y dentro del término de traslado contesto demanda por intermedio de apoderado judicial. En cuanto al demandado VICTOR HUGO LOZANO BASTO, se notificó por aviso y dentro del término legal guardó silencio.

Con auto del 08 de agosto de los corrientes, se ordenó correr traslado de lo manifestado por la demandada Carmen Elisa Basto de Lozano, no obstante, dicho proveído fue objeto de recurso de reposición, el cual finalmente fue revocado junto con el auto del 01 de septiembre, mediante decisión calendada el 19 de septiembre de 2022, por las consideraciones expuestas en dicha decisión.

DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada CARMEN ELISA BASTO DE LOZANO, contesto la demanda dentro del término de traslado, sin embargo, pese a que manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, no enunció excepción de mérito alguna para enervar las pretensiones de la demanda, ni allegó soportes probatorios para sustentar sus afirmaciones, y en todo caso, tampoco acreditó el pago de los cánones adeudados, razón por la cual, se dispuso no ser escuchada conforme a los argumentos establecidos en proveído del 19 de septiembre de 2022.

En cuanto al demandado Víctor Hugo Lozano Basto, quien fue notificado en la modalidad de aviso, dentro del término de traslado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ni tampoco acreditó el pago de los cánones adeudados.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Habrá sentencia de mérito en cuanto concurran a cabalidad los denominados presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma, los cuales se encuentran cumplidos en el presente caso.

De otro lado, no se observa que en este asunto se haya incurrido en nulidad alguna, que puede afectar la validez de la actuación y poner fin al pleito con sentencia de mérito.

De la legitimación por activa

Dentro del presente asunto, actúa como demandante el señor Cergio Fernando Navarro Ávila, quien alega su condición de nuevo propietario del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-2945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima, y que se encuentra ubicado en la Manzana M Casa 8 del Barrio Helena Torres de Uribe del Municipio de Venadillo – Tolima.

Para acreditar dicha condición se adjunta con la demanda, el certificado de tradición del predio en mención, de fecha 23 de marzo de 2022, a través del cual en su anotación No. 012 consta el negocio jurídico

de compraventa entre los señores Mario Andrés Gómez Cáceres y Cergio Fernando Navarro Ávila, contenido en la Escritura No. 652 del 06 de octubre de 2021, esta última que también es aportada en el proceso, y en la cual, su cláusula primera refiere que la venta se trata sobre: *"(...) lote de terreno distinguido con el número 8 de la manzana M de la urbanización Elena Torres de Uribe del Municipio de Venadillo, con una extensión superficial de doscientos metros cuadrados (200 mts²) y se determina por los siguientes linderos especiales: Por el Norte, lote número siete (7), por el SUR, lote número nueve (9), por el ORIENTE, vía vehicular, por el OCCIDENTE, zona verde junta con todas sus mejoras, dependencias y anexidades."*

De igual manera se aportó con la demanda copia del contrato de arrendamiento suscrito el 13 de junio de 2016, entre el señor Mario Gómez identificado con C.C No. 6.022.210 y los señores Víctor Hugo Lozano Basto y Carmen Elisa Basto, en relación con el mismo predio esto, es el ubicado en la Manzana M Casa 8 del Barrio Helena Torres de Uribe de esta Municipalidad.

Se anexa al plenario adicionalmente, dos copias de depósito de arrendamiento el No. 3173878 del 16 de septiembre de 2021 y el No. 3173879 del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual la señora Carmen Elisa Basto de Lozano en condición de arrendataria consigna al señor Mario Gómez Pérez en el Banco Agrario de Colombia los cánones de arriendo de los meses de marzo abril, mayo y junio.

Ahora bien, obra oficio enviado el 27 de octubre de 2021, mediante el cual el señor Mario Andrés Gómez Cáceres informa a los demandados, la venta del inmueble aludido contenido en la escritura pública No. 652 del 06 de octubre de 2021, indicando que su nuevo propietario es el señor Cergio Fernando Navarro Ávila, y que para de ahí en adelante todo lo relacionado con el bien inmueble se entienda con su nuevo y actual propietario. Este oficio es conocido por los demandados, quienes emiten respuesta con memorial del 03 de noviembre de 2021, en donde no aceptan lo referido en cuanto a la compra del lote, y hacen manifestación sobre posesión y mejoras en cabeza de la señora Carmen Elisa Basto de Lozano.

Como prueba documental a tener en cuenta, obra de igual manera solicitud de pago de cánones adeudados, incrementos anuales, y terminación del contrato, así como solicitud de entrega del bien inmueble que realiza el demandante Cergio Fernando Navarro Ávila a los demandados, enviada por correo certificado 472 bajo la guía No. RB697378372CO y entregada a sus destinatarios el día 06 de mayo de 2022.

Con todo lo expuesto, y al estudiar el presupuesto de legitimación en la causa por activa del demandante, advierte el despacho que, si bien el señor Cergio Fernando Navarro Ávila no es la misma persona, con quien se

suscribió el contrato de arrendamiento del cual se pregona su terminación, si es de advertir, que, al producirse la venta del predio, y al erigirse como su actual y nuevo propietario, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 2020 del Código Civil, según el cual, el demandante se encuentra obligado a respetar el contrato de arrendamiento, cuando la misma haya sido adquirida a título oneroso, en tanto, el contrato de arrendamiento se origina como un derecho personal a favor del arrendatario.

Y es entonces en el marco de lo expuesto, en el que, si los arrendatarios continúan con el goce de la cosa, y el nuevo propietario se subroga en esa nueva condición de arrendador, le está habilitado la interposición de este tipo de acción, cuando se verifica incumplimiento en las obligaciones, como es en el pago del canon de arrendamiento.

Bajo lo expuesto, para este juzgado está demostrado la existencia de la legitimación en la causa por activa del extremo demandante, así como la tenencia a título de arrendamiento por parte de quienes conforman el extremo pasivo.

De Los Procesos De Restitución De Inmueble Arrendado.

La Constitución Política establece en su artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."

A su vez el **Código Civil en su artículo 1973** indica que *"el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado".*

Por otro lado, el Código General del Proceso indica el trámite aplicable a este tipo de procesos en su artículo 384 que reza:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

...

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.

De cara a lo anterior, se tiene entonces que la conducta procesal que aduce la parte actora, se funda en el incumplimiento de sus obligaciones, deberes y cargas procesales que le imponen la ley, tales como proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales.

De acuerdo a las normas procesales contenidas en los artículos 384 y 385, el Proceso Verbal de Restitución es el medio coactivo para solicitar la terminación del contrato del bien cedido en tenencia y la consecuente entrega; pero esa recuperación solo puede pedirse cuando se da una de las causas establecidas por la ley sustancial o por la ley de las partes.

Esto en razón a que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados se constituyen en fuerza obligante para las partes y sólo pueden dejarse sin efecto por mutuo consentimiento o por causas legales. En tal virtud, cuando no se ha efectuado la restitución por mutuo acuerdo, es menester que para lograrlo esté configurada una de las cuales establecidas por la norma sustancial que regule la relación de los contratantes o la ley del contrato, siempre que no contraría las disposiciones que atenten contra el orden público o las buenas costumbres.

A través del contrato de arrendamiento, el usuario de este contrato obtiene el uso y disfrute del bien, por un periodo determinado, por un precio cierto; así mismo, se traslada contractualmente al usuario la obligación de mantener la cosa en estado de servir para el fin que ha sido arrendado.

El contrato de arrendamiento, ha de tenerse en cuenta que artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento de la siguiente forma: "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una

obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado."

De acuerdo a lo anterior, el contrato de arrendamiento es aquel por el cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado, o sea un contrato consensual, conmutativo y oneroso, que una vez celebrado origina una serie de obligaciones y derechos, siendo las principales las enunciadas. Es además un contrato de ejecución sucesiva, ya que las obligaciones de él emanadas no se cumplen en un solo momento por suponer una cierta duración, que se mide para el arrendatario por períodos cortos, como meses o años.

En lo referente a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento, señala que está obligado a usar la cosa en los términos y el espíritu del contrato, que tiene como responsabilidad la conservación de la cosa, que está obligado a las reparaciones locativas y al pago del arrendamiento.

El incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, genera como sanción la restitución del bien arrendado a su arrendador, o a quien por ley este habilitado para exigir su restitución.

DEL CASO CONCRETO

En el asunto sometido a consideración de este juzgado, se encuentra acreditada la condición de Carmen Elisa Basto de Lozano y del señor Víctor Hugo Lozano Basto, como arrendatarios sobre el predio ubicado en la Manzana M Casa 8 del Barrio Helena Torres del Municipio de Venadillo – Tolima, predio que se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. 351-2945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima, lo anterior, en tanto su permanencia en dicho inmueble se explica en razón el contrato de arrendamiento formato minerva signados por ellos, el 13 de junio de 2016.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que, ante lo afirmado por el extremo demandante, y la ausencia de oposición por parte de los demandados, en relación con las pretensiones de esta demanda, ha de establecer que han incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento, sin embargo, ha de aclararse por parte de este despacho que, conforme a lo probado dentro del plenario, solo le pertenecen al demandante, los cánones de arrendamiento desde que se hizo dueño, esto es, a partir del 11 de octubre de 2021, fecha de inscripción el acto negocial sobre el predio, pues no se verifica en la actuación documento alguno que le permita exigir los cánones anteriores a esa condición.

Por otro lado, es menester tener en cuenta lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2014 al indicar *“que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del “no pago de los cánones” es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda”*, por lo que es la parte demandada quien bajo la figura de carga dinámica de la prueba la llamada a demostrar el pago de los cánones presuntamente adeudados situación que en el caso en concreto no ocurrió pues no se contestó la demanda por uno de ellos, y frente a la otra demandada, a pesar de contestar no refirió nada en cuanto al pago de los cánones que se dice adeudados.

Así las cosas, este Despacho de manera inexorable deberá dar aplicación a lo regulado por el artículo 384 No. 2 de la normatividad procesal vigente en concordancia a lo regulado por el artículo 278 inc. 3 No. 2 ibídem, pues ante el silencio de los demandados se cumplen los presupuestos para dictar sentencia.

No obstante, a lo anterior se debe aclarar que frente a la pretensión contenida en el numeral cuarto (4º) de la demanda, solo se condenara a los demandados, al pago de los cánones adeudados y causados desde octubre de 2021 hasta la fecha de esta sentencia, para lo cual, se reitera que, dentro del plenario, no obra documento que acredite al demandante para exigir el pago de cánones anteriores a la adquisición del predio en mención.

Así y de acuerdo al canon establecido en el contrato de arrendamiento y los incrementos que han de ser tenidos en cuenta, se tiene que:

Año	Incremento	Valor Canon
2016	-	\$200.000,00
2017	5.75%	\$211.500,00
2018	4.09%	\$220.150,35
2019	3.18%	\$227.151,13
2020	3.8%	\$235.782,87
2021	1.16%	\$238.517,95
2022	5.62%	\$251.922,65

En atención a lo expuesto, los cánones causados desde octubre de 2021 a la fecha de esta sentencia, arrojan un total de \$2.982.857 pesos m/cte, que será el valor a cancelar por parte de los demandados, como sumas adeudadas.

En conclusión, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se ordenará la restitución del inmueble objeto del proceso, en caso de renuencia en la entrega se comisionará a la Inspección de Policía de esta municipalidad para que adelante la correspondiente diligencia de entrega y se condenará en costas a la parte demandada.

Se aclara que la presente decisión no es objeto de recurso alguno teniendo en cuenta que la causal de restitución alegada fue únicamente la mora del pago de cánones y de acuerdo a lo regulado por el artículo 384 No.9, nos vemos avocados a un trámite de única instancia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de atender la solicitud de adición al proveído de fecha 19 de septiembre de 2022 y/o recurso de reposición que subsidiariamente invoca el apoderado de la parte demandante, por las consideraciones expuestas en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por mora en el pago de los cánones pactados, el contrato de arrendamiento de fecha 13 de junio de 2016, suscrito entre Mario Gómez Pérez hoy Cergio Fernando Navarro Ávila y los señores Víctor Hugo Lozano Basto y Carmen Elisa Basto de Lozano, que versa sobre el inmueble ubicado en la Manzana M Casa 8 del Barrio Elena Torres de Uribe de esta municipalidad, y que se distingue con matrícula inmobiliaria No. 351-2945 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima y alinderado conforme se indica en la Escritura Pública No. 652 del 06 de octubre de 2021.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** a los señores VICTOR HUGO LOZANO BASTO y CARMEN ELISA BASTO DE LOZANO, a que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, proceda a RESTITUIR Y ENTREGAR MATERIALMENTE al demandante, el predio determinado en el cuerpo de la demanda y descritos anteriormente. Por secretaría ofíciase a los demandados a fin de que procedan a efectuar la entrega voluntaria en los términos acotados.

CUARTO: Si los demandados no efectúan la restitución voluntaria de los bienes inmuebles en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo su lanzamiento mediante diligencia de entrega, para cuya realización se **COMISIONA** a la Inspección de Policía de esta municipalidad, con amplias facultades, al tenor de lo dispuesto en la ley 2030 de 2020.

Por secretaría LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, autoridad que cuenta con amplias facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a los demandados VICTOR HUGO LOZANO BASTO y CARMEN ELISA BASTO DE LOZANO a pagar a favor del demandante CERGIO FERNANDO NAVARRO AVILA, la suma de \$2.982.857 pesos m/cte, por concepto de los cánones adeudados al demandante, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada, fíjense como Agencias en Derecho, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 artículo 5º numeral 1º, el equivalente al 12% de lo pedido y accedido en esta instancia, esto es, la suma de \$357.942 pesos. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de única instancia.

OCTAVO: ORDENAR que la notificación de esta providencia se realice por estados publicados en la página de la Rama Judicial.

NOVENO: ORDENAR el archivo del expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CS Escaneado con CamScanner

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ